



Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que obra en el expediente digital, prueba de la diligencia de notificación personal del demandado, Robinson Correa Henao, respecto del auto mediante el cual se admitió la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado; el mismo día de la notificación, posterior a ésta diligencia, -8 Mayo de 2023-, allegó mandato conferido al abogado Juan Francisco Jiménez, para que se le reconociera personería Jurídica, de manera posterior, mas exactamente para el último día del término del traslado -Junio 6 de 2023-, allegó nuevamente el mismo poder, agregando de manera separada, un escrito de recurso de reposición contra el auto notificado, contestación de la demanda donde presentó medios exceptivos de mérito. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, Noviembre 10 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2492

Sevilla - Valle, catorce (14) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – PREDIO RURAL.
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: ROBINSÓN CORREA HENAO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00292-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Entra esta instancia a analizar el escrito de recurso de reposición, interpuesto por el abogado Juan Francisco Jiménez, en representación del demandado, contra el Auto mediante el cual se admitió la demanda, para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con fines a determinar si cumple los presupuestos legales para ser concedido y si por demás, se hizo dentro de la oportunidad que establece la ley, quien además allegó poder designando como apoderado judicial para que lo represente en esta causa al abogado JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ, lo que será objeto de estudio y pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandado fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda y se le corrió el respectivo traslado, lo cual ocurrió para las calendas del 8 de Mayo del año en curso, tal y como obra en el acta de tal diligencia que se halla incorporada al expediente digital; para las mismas calendas, pero de manera posterior, el demandado arrimó al plenario un mandato otorgado al abogado FRANCISCO JIMÉNEZ, el cual fue incorporado al expediente.

Para las calendas del 06 de Junio del año que avanza, fecha en que estaba corriendo el último día del término del traslado, el mencionado apoderado allega nuevamente el mismo poder, agregando en esta oportunidad, de manera separada, memorial que contiene un recurso de reposición contra el auto admisorio; la contestación de la demanda, con proposición de medios exceptivos de mérito, así como las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.



III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

En relación con el mandato allegado, se tiene que el documento, cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues se halla bien concebido, se trata de un poder especial, se aludió de manera detallada este negocio, donde defenderá los intereses de su prohijada y se otorgaron sendas facultades para actuar en el mismo; lo que hace viable y procedente, hacer el reconocimiento jurídico respectivo, para que el abogado designado, pueda desplegar la labor encomendada; además el abogado que prohijará al demandado, no registra antecedentes disciplinarios, según certificado expedido por la entidad competente.

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme.

Ahora, entrando en materia, se pudo observar que el apoderado judicial de la parte demandada, además del escrito de excepciones de mérito, manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, impugnando dicha providencia, toda vez que considera, tiene como fundamento unos hechos y pretensiones que han sido estructuradas sobre un contrato de Arrendamiento TOTALMENTE FALSO; negando la calidad de ARRENDATARIO, del bien inmueble rural finca El Jardín, ubicada en la Vereda La Cabaña, corregimiento San Antonio Jurisdicción de este municipio de Sevilla Valle el cauca, de una extensión aproximada de 40 plazas aproximadamente, que tiene asignada la ficha No 01- 018-0003, en la Oficina de Catastro de esta municipalidad, y debidamente matriculada en la ORIP local bajo el folio con guarismo 382-3195.

El demandado, ha contravirtiendo tal circunstancia, con el hecho de que la precitada Finca El Jardín, le fue entregada por el demandante Señor ÁLVARO RESTREPO R., hace aproximadamente quince (15) años, mediante un CONTRATO VERBAL DE APARCERÍA, para que la administrara a como bien tuviera, medio de impugnación que fundamenta en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se pudo evidenciar que el mandatario judicial, ha inadvertido la oportunidad que tenía para promover el medio de impugnación, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretendía atacar; ello de conformidad y en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal Vigente, el cual reza que: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Lo anterior, dado que se advierte que la decisión objeto de controversia, fue notificada de manera personal, según consta en acta de diligencia incorporada al plenario, el ocho (08) de Mayo del año que calenda, en consecuencia el término para reponer, empezaba a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el nueve (09) del citado mes y año, habiendo fenecido dicho término el once (11) del mismo mes y anualidad, a las cinco de la tarde (5:00 PM), ocurriendo en el caso concreto, que el recurso interpuesto fue presentado, al despacho el día seis (06) de Junio de la presente anualidad, esto es, dejando fenecer en muchos días, el término que establece la norma procesal 318 del compendio procesal general; lo que causa extrañeza a este Dispensador de Justicia, toda vez que el mandato otorgado, si fue posible



que lo arrimara al plenario en término, después de la notificación, lo cual no ocurrió con el recurso con el que pretendía atacar la providencia notificada, en este sentido considera este funcionario judicial, que así como allegó un poder para que se le reconociera personería, bien pudo haber arrimado dentro de los tres (3) días que le otorgó la ley, el escrito del recurso de reposición, pero no lo hizo, dejando pasar dicha oportunidad en silencio, razón de suyo suficiente para que el referido recurso, sea rechazado de plano por extemporáneo.

Ahora, revisados los fundamentos fácticos y jurídicos en que el recurrente apoya su inconformidad, se puede vislumbrar que con similares argumentos y fundamentos, ha contestado la demanda y ha propuesto los medios exceptivos, lo cual será objeto de estudio de manera separada a esta providencia y se resolverá lo que en derecho corresponda.

II. DECISIÓN

Sin mas consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto en **contra del auto 0061 del 17 de Enero de 2023**, mediante el cual se admitió la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO** destinado a actividades agro-comerciales, extendido por el demandado **ROBINSON CORREA HENAO**, para las calendas del seis (06) de Junio del año 2023, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.460.648** y portador de la **Tarjeta Profesional No.283735** del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandada, en este caso del señor **ROBINSON CORREA HENAO**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción de restitución en los términos del poder a él conferido; toda vez que se ha verificado en la página respectiva¹ y el profesional del derecho que obrará en este asunto **no registra antecedentes disciplinarios**, según Certificado No.3802249, expedido el 14 de Noviembre del año 2023.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 189
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

¹ Comisión Nacional de D

ura.

98583

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83f48569dd67a6a50f4d0ba73942d71f1977a0b79b57f3571ab421933c014f**

Documento generado en 14/11/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>